



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53  
Exp No. 193 de octubre 20 de 2022  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0542 - 27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-II-A-PP-07, localizado en predio de la finca La Estancia, vereda El Cañito en jurisdicción del municipio de Toluviejo, en el sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 851958; Y = 1555927. Plancha: 43-II-A. Escala: 1:25.000 del IGAC, teniendo en cuenta la solicitud presentada por su propietaria, la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510 o quien haga sus veces.

Que, mediante Auto No. 1324 de 25 de noviembre de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 12 de mayo de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

- Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a las concesiones otorgadas en su jurisdicción.
- Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 20 de abril de 2021 a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020; dándole cumplimiento al Auto 1324 del 25 de noviembre de 2020.
- Según la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020 en su artículo segundo, autoriza a la señora Irma Alcocer Rosa para que aproveche un caudal máximo de 4 Litros/Seg, con un régimen de bombeo de 6 horas/día, la cual será usada para uso doméstico y agropecuario. Este caudal quedara sujeto a los monitoreos que se realicen en el campo de pozos, durante el término de la prórroga y a los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos.
- No se pudo verificar el caudal debido a que la señora Irma Alcocer Rosa no ha hecho instalación del macromedidor de caudal acumulativo, con lo cual se encuentra incumpliendo con el artículo cuarto de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020 en sus numerales 4.1 y 4.8.
- La señora Irma Alcocer Rosa no ha realizado el cerramiento perimetral del pozo con lo cual se encuentra incumpliendo con el artículo cuarto en el numeral 4.7.



310.53

Exp No. 193 de octubre 20 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 542

27 ABR 2023.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Que pozo identificado con el código 44-II-A-PP-07 cuenta con: Grifo para la toma de muestras, tubería para la toma de niveles cumpliendo con algunos apartes del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.
- La señora Irma Alcocer Rosa ha permitido a los funcionarios de CARSUCRE realizar el monitoreo y seguimiento del pozo durante la explotación, en cumplimiento al numeral 4.6 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.
- El concesionario no ha reportado a CARSUCRE, los caudales y volúmenes de agua explotados, incumpliendo de esta manera con el numeral 4.11 de Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.
- La señora Irma Alcocer Rosa no ha presentado los nuevos análisis fisicoquímicos requeridos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020, incumpliendo con lo aquí estipulado. Los resultados de los análisis fisicoquímicos deberán ser realizado en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, para la cual tendrá un plazo de 45 días a partir de la notificación, revisado el expediente a la fecha no ha presentado dichos análisis.
- La señora Irma Alcocer Rosa no ha presentado la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua incumpliendo con el numeral 4.15 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020. Lo anterior acorde con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 acogido mediante Resolución No. 1572 del 16 de diciembre de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.
- La señora Irma Alcocer Rosa debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016 “Por medio de la cual se adoptan los parámetros y procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 0467 de 09 de junio de 2021, se dispuso requerir a la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, para que procediera a dar cumplimiento a los siguiente: (i) presentar ante CARSUCRE evidencia de la instalación del medidor de caudal acumulativo de acuerdo al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020; (ii) presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, información complementaria del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo expresado Resolución 1572 de 16 de diciembre de 2020 de acuerdo al numeral 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020; (iii) reportar los análisis físico-químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020; (iv) realizar control bianual de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para verificar la calidad del agua. Para lo anterior se le concedió un término de 60 días improrrogables, so pena



0542

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se le requirió para cancelar los costos por concepto de seguimiento.

Que, vencidos los términos concedidos, la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos del instrumento ambiental y el recaudo de los costos por concepto de seguimiento, se recauda por vía coactiva.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1248 de 13 de octubre de 2022, se dispuso desglosar el expediente No. 0620 de 30 de diciembre de 2019, para la apertura del expediente de infracción ambiental, contra la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, por incumplimiento al instrumento ambiental.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente No. 193 de 20 de octubre de 2022 y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la práctica de visita de seguimiento.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 17 de noviembre de 2022, de la cual rindió el informe de seguimiento de fecha 29 de noviembre de 2022, en el cual consignó lo siguiente:

- *En visita practicada el 17 de noviembre de 2022 por personal de la oficina de aguas subterráneas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo 44-II-A-PP-07 y revisado el expediente se constató, que el pozo está activo y es usado para tema doméstico y agropecuario de la finca.*
- *La señora Irma Alcorcer Rosa no ha instalado el macromedidor de caudal acumulativo, por lo que no se pudo verificar el caudal otorgado; la persona encargada de la finca comentó que el pozo lo encienden 3 veces a la semana. Con lo anterior el peticionario se encuentra incumpliendo con el artículo cuarto de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020 en sus numerales 4.1 y 4.8.*
- *El concesionario no ha reportado a CARSUCRE, los caudales y volúmenes de agua explotados, incumpliendo de esta manera con el numeral 4.11 de Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.*
- *Revisado el expediente la señora Irma Alcocer Rosa, sigue sin presentar los análisis físicoquímicos requeridos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.*
- *La señora Irma Alcocer Rosa, no ha presentado la actuación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua incumpliendo con el numeral 4.15 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020. Lo anterior acorde con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 acogido mediante Resolución No. 1572 del 16 de diciembre de 2002.*



310.53  
Exp No. 193 de octubre 20 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0542  
27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*2019 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, es la segunda vez que se le hace el requerimiento.*

- La señora Irma Alcocer Rosa debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016 “Por medio de la cual se adoptan los parámetros y procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”.

Que, mediante Resolución No. 1622 de 05 de diciembre de 2022, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, contra la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510 de Sincelejo (Sucre), por el incumplimiento a la normatividad ambiental y la desatención a los requerimientos efectuados por la Corporación tendientes a lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1027 de 01 de septiembre de 2020. Asimismo, se requirió para que proceda a darle cumplimiento a las siguientes obligaciones: (i) presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración de estos programas para el sector doméstico y agrícola; (ii) reportar a CARSUCRE los análisis físico-químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020 y; (iii) instalar el medidor de caudal acumulativo. Para lo anterior se le concedió un término de 20 días. Decisión que se notificó el día 20 de diciembre de 2022 de conformidad a la ley.

Que, frente a ello, la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA** guardó silencio.

Que, mediante Auto No. 1502 de 13 de diciembre de 2022, se requirió por última vez a la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510, en su calidad de beneficiaria de la concesión, para que proceda a: (i) instalar el macromedidor de caudal; (ii) reportar a CARSUCRE los caudales y volúmenes explotados; (iii) presentar el resultado de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos y; (iv) remitir a CARSUCRE la actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que, a la fecha que discurre la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, no dio cumplimiento a lo requerido.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0126 de 10 de febrero de 2023, se dispuso desglosar del expediente No. 0620 de 30 de diciembre de 2019 los siguientes documentos: (i) informe de seguimiento adiado 29 de noviembre de 2022 y (ii) Auto No. 1502 de 13 de diciembre de 2022 para ser anexados al expediente de infracción No. 193 de 20 de octubre de 2022.



310.53  
Exp No. 193 de octubre 20 de 2022  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

43

CONTINUACIÓN AUTO No. 0542 - 27 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1215 de 27 de febrero de 2023, la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA** solicitó una prórroga al plazo estipulado en el Auto No. 1502 de 13 de diciembre de 2022 para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo primero.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3º. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones



310.53  
Exp No. 193 de octubre 20 de 2022  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

0542

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

## “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 193 de 20 de octubre de 2022, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 193 de octubre 20 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0542 - 27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en legal formar el presente Auto a la señora **IRMA STELLA ALCOCER ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.510, en la carrera 15 A No. 89-38 oficina 321 en Bogotá D.C y/o al correo electrónico [irma\\_arango@hotmail.com](mailto:irma_arango@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

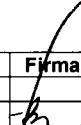
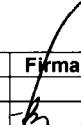
**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

